

Oficio No. 414.2020.827

Ciudad de México, 26 de marzo de 2020

Importación de mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, inciso A, fracción II, numeral 15, 36, fracciones XXI y XXII, 32 fracciones VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; y 17-A, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, la Dirección General de Normas y la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, tomando en cuenta la recomendación anunciada por la Secretaría de Salud, de suspender temporalmente las actividades no esenciales de los sectores público, social y privado derivado de la contingencia provocada por el COVID-19, y con la finalidad de garantizar la continuidad de los trámites de comercio exterior, informan lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 31 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, a través del cual se dio a conocer el Anexo 2.4.1 "Anexo de NOM's".
2. Mediante reforma publicada en el DOF el 23 de octubre de 2018 se estableció, entre otros:
 - Que para que se pueda llevar a cabo el despacho aduanero de las mercancías, el Organismo de Certificación o Unidad de Verificación debe de transmitir la información contenida en el certificado de conformidad con Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) al Sistema Nomas-Aduanas, medida que entró en vigor el 3 de junio de 2019.
 - Nuevos supuestos en los cuales no es necesario demostrar el cumplimiento con NOM's en el punto de entrada al país, cuando las mercancías se importen de manera definitiva y los importadores cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre y las mercancías se destinen a la producción de alguno de los bienes del artículo 4 de dicho ordenamiento.

CONSIDERANDO

1. Que el numeral 5 y 10 del Anexo de NOM's establecen:

"5.- Los importadores de las mercancías que se listan en los numerales 1, 2 y 8 del presente Anexo, deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del certificado NOM o el documento que la propia NOM expresamente establezca para efecto de demostrar su cumplimiento, expedidos, en su caso, por las dependencias competentes, por los organismos de certificación, acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto en la LFMN o aquellos certificados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo o Acuerdo de Equivalencia.

...



Oficio No. 414.2020.827

Para efecto de que el importador pueda acreditar el cumplimiento con la NOM correspondiente y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la validez de lo contenido en los certificados NOM o en su caso, en los documentos expedidos que acrediten el cumplimiento con la NOM correspondiente, los mismos puedan ser validados en aduana, los organismos de certificación deberán:

1. En el caso de los certificados o documentos emitidos en México, transmitir la información al Sistema de Certificados Normas-Aduanas: www.normas-aduanas.gob.mx/normas-Aduanas conforme a la guía de usuario que para tal efecto dé a conocer la Dirección General de Normas de la SE. Esta información consistirá en los datos de identificación de los organismos de certificación, la vigencia del certificado o documento, las características, volumen de la mercancía, y la fracción arancelaria.

...

10.- Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del presente Anexo no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los numerales 1, 3 y 8 del presente ordenamiento, cuando se trate de:

...

X. Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros

...

h) Importación definitiva, tratándose de importadores que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre y las mercancías se destinen a la producción de alguno de los bienes del artículo 4 de dicho ordenamiento.

Énfasis añadido

De lo anteriormente citado se desprenden dos puntos:

1. Para que se pueda llevar a cabo el despacho aduanero de aquellas mercancías sujetas al cumplimiento de NOM's, de conformidad con las disposiciones aplicables, el Organismo de Certificación o Unidad de Verificación debe de transmitir la información contenida en el certificado correspondiente al Sistema Normas-Aduanas.
2. Y, por otro lado, existe un supuesto en el que importaciones de mercancías pueden ser susceptibles del beneficio de no demostrar en el punto de entrada al país el cumplimiento con dichas NOM's, siempre y cuando cumplan con las siguientes condicionantes:
 - a. Sean de importación definitiva.
 - b. El importador cuente con un Programa PROSEC vigente.
 - c. Los bienes importados vayan destinados a la producción de mercancías correspondientes al Programa autorizado, aún y cuando los mismos no vengán listados en el numeral 5 del Decreto PROSEC.



Oficio No. 414.2020.827

No obstante, lo anterior, a fin de no obstaculizar la continuidad de las operaciones de comercio exterior durante la mencionada contingencia, esta autoridad:

RESUELVE

Primero. - A partir del 27 de marzo de 2020, se podrán llevar a cabo importaciones de mercancías con las solicitudes que hayan ingresado ante el Organismo de Certificación (OC) o Unidad de Verificación (UV), para lo cual, deberán emitir el acuse de recibo con el folio correspondiente, mismo que el importador deberá declarar en el pedimento.

Segundo. - Los OC y UV deben dar de alta las solicitudes correspondientes cumpliendo con los requisitos del Sistema Normas-Aduanas, los folios de estas solicitudes deben contener en sus últimos caracteres, el sufijo "SOL" para la trazabilidad de las mismas.

Nota: El folio no deberá ser mayor a 32 caracteres, incluyendo los guiones correspondientes.

Tercero. - Para efecto de lo dispuesto en el inciso h), de la fracción X del numeral 10 del Anexo de NOM's, se podrán importar mercancías, aún y cuando las mismas no se encuentren listadas en el numeral 5 del Decreto PROSEC, sin demostrar el cumplimiento con Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país.

Lo anterior será aplicable tratándose de insumos, materia prima y activo fijo que se utilice en la elaboración de bienes correspondientes al Programa Autorizado, en términos del numeral 4 de dicho Decreto.

Cuarto.- En el caso de que el producto no obtenga el certificado de conformidad o dictamen de cumplimiento por parte del Organismo de Certificación o Unidad de Verificación, no podrá seguir importando con el folio proporcionado por el OC o UV, lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades tomén medidas o dicten las sanciones correspondientes conforme a sus respectivas atribuciones, el cual también debe ser indicado por el OC o UV tan pronto detecte la suspensión o cancelación del proceso de certificación de producto, para realizar la baja inmediata correspondiente.

Quinto. - Lo dispuesto en el presente oficio estará vigente hasta que se notifique la terminación del mismo.

Atentamente,

El Director General de Normas,

Alfonso Guatí Rojo Sánchez

El Director General de Facilitación Comercial
y de Comercio Exterior

Juan Díaz Mazadiego